



INFORME UCSP Nº: 2013/064

FECHA 08/10/2013

ASUNTO Interpretación normativa sobre puertas de las cabinas de cajeros desplazados.

ANTECEDENTES

Solicitud de informe de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre medidas de seguridad de los cajeros desplazados, concretamente sobre la interpretación normativa en relación con la cabina de protección del cajero automático y su puerta de acceso.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece en su artículo 13 la facultad del Ministerio del Interior para ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

También en dicho artículo se establece la responsabilidad de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, señalando como sujetos activos de tal responsabilidad a sus titulares.

El desarrollo reglamentario de dicho mandato se materializa en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que dedica su título III a la regulación de las medidas de seguridad, singularizando en el Capítulo II, artículo 122, las medidas para diversos dispositivos de almacenamiento y disposición de efectivo de bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito, y entre los que se encuentran los cajeros automáticos, para los que reserva su concreción en los apartados cuarto y quinto del citado artículo.

En relación con la consulta sobre medidas específicas en cajeros automáticos instalados en espacios abiertos y que no forman parte del perímetro de un edificio y más específicamente sobre lo que debe entenderse por la cabina anclada al suelo que en virtud del imperativo que señala el apartado quinto del artículo 122, del RSP, deben disponer este

tipo de dispositivo, no cabe otra interpretación que la de ser un habitáculo dispuesto para la protección de los usuarios del cajero, al referir que la misma cumplirá con las características de protección y los niveles de resistencia que en el desarrollo normativo se establezcan, además de disponer de las medidas de protección establecidas en el apartado primero del punto 4, mismo artículo 122 y que son las siguientes:

- o a) *Puerta de acceso blindada con acristalamiento resistente al menos al impacto manual del nivel que se determine, y dispositivo interno de bloqueo.*
- o b) *Dispositivo de apertura automática retardada en la puerta de acceso al depósito de efectivo, que podrá ser desactivado, durante las operaciones de carga, por los vigilantes de seguridad encargados de dichas operaciones, previo aviso, en su caso, al responsable del control de los sistemas de seguridad.*
- o c) *Detector sísmico en la parte posterior.”*

En cuando a la puerta ubicada generalmente en la parte posterior de dicha cabina, implementada con fines de acceso a la zona técnica y de recarga de efectivo, la norma reglamentaria no señala qué características o niveles de resistencia debe disponer, si bien, aun no resultado una consideración prevista en la normativa, se puede colegir que derivado de la concreción de la características específicas que en el artículo 14.4 de la Orden Ministerial INT 317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad de cajeros automáticos instalados en espacios abiertos y que no forman parte del perímetro de un edificio se contienen y que en su literalidad se señala que:

“Cuando los cajeros automáticos se instalen en espacios abiertos y no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, la cabina a que se refiere el apartado quinto del artículo 122 del Reglamento de Seguridad Privada, estará protegida con chapa de acero de, como mínimo, tres milímetros de espesor o material de resistencia equivalente, y la puerta de acceso a la cabina tendrá una categoría de resistencia P5A al ataque manual según Norma UNE-EN 356 o clase de resistencia 5, de acuerdo con la Norma UNE-EN 1627, si las puertas fueran opacas.”

Es deducible, de todo ello, que como mínimo nivel de resistencia exigible, para dicha puerta a la que podemos denominar “técnica”, será el que proporciona la chapa de las características y niveles de resistencia señalados o cualquier otro material de resistencia equivalente, y deberá estar dotada, naturalmente, de una cerradura de seguridad.

La pretensión de instalación de cajeros automáticos que se instalen en espacios abiertos y no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, carentes de la cabina de protección de los usuarios, quedaría enmarcada en la necesaria solicitud previa de dispensa, ante la Dirección General de la Policía, para supuestos que excedan del



territorio de una provincia o, en otro caso ante la Delegación o Subdelegación de Gobierno o las Autoridad correspondientes de las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias delegadas en materia de Seguridad Privada, señalada en el artículo 125 del RSP.

En estos casos en los que, como medida compensatoria o alternativa a la cabina exigible y a los efectos de su valoración y con el objetivo de obtener la dispensa de la medida se ofrezca, la instalación de un recubrimiento o habitáculo cuya finalidad sea exclusivamente la de proteger la integridad perimetral del dispositivo automático, donde los usuarios operarían directamente y sin protección en el cajero automático, del mismo modo que si lo hicieran en un cajero instalado en fachada, se considera desde esta Unidad Central de Seguridad Privada, que dicha cabina deberá poseer, en cuanto a su revestimiento, estructura y resistencia, las mismas características que las señaladas para en los párrafos anteriores, es decir el que proporciona una chapa de acero de, como mínimo, 3 milímetros de espesor o cualquier otro material de resistencia equivalente, sin que permita vulnerabilidades de acceso al propio cajero por ninguno de sus flancos o partes superior e inferior y permanecer habitáculo y cajero de forma solidaria anclados reglamentariamente al suelo.

En cuanto a la puerta “técnica”, su nivel de resistencia será el que proporciona la chapa de las características y niveles de resistencia señalados o cualquier otro material de resistencia equivalente, y deberá estar dotada, naturalmente, de una cerradura de seguridad.

CONCLUSIONES

Cuando los cajeros automáticos se instalen en espacios abiertos y no estén integrados o formen parte del perímetro de un edificio, conocidos habitualmente como cajeros desplazados, pueden darse dos situaciones específicas en cuanto a su disposición:

La primera de ellas, ajustada a la exigencia normativa en cuanto a su literal:

1.- Cajero desplazado dotado de cabina de acceso público, tipo “Hall”:

La cabina estará dotada de aquellas medidas señaladas para los casos en los que los cajeros automáticos se encuentran instalados en un vestíbulo, teniendo en cuenta que la puerta de acceso del público y el resto del acristalamiento de la parte exterior del vestíbulo, dispondrá de una categoría de resistencia P5A al ataque manual o clase de resistencia 5, si las puertas fueran opacas, dotadas de un dispositivo interno de bloqueo. Estando tanto la cabina como el propio cajero anclados al suelo.

Debiendo, disponer la cabina señalada de una puerta “técnica”, a los efectos de realizar tanto los ajustes o reparaciones necesarias para garantizar su operatividad o las de recarga de efectivo, cuyas características en cuanto al nivel de resistencia, será el que



proporciona la chapa de las característica y niveles de resistencia señalados o cualquier otro material de resistencia equivalente, y deberá estar dotada, naturalmente, de una cerradura de seguridad.

La segunda situación se deriva de la solicitud de dispensa de las medidas exigibles para la cabina de acceso público, y en la que se ofrece un recubrimiento integral del perímetro del cajero automático, como medida compensatoria o alternativa a la cabina exigible

2.- Cajero desplazado tipo columna o bloque, sin cabina de acceso público:

El cajero automático estará dotado de un habitáculo o cabina de protección perimetral del propio dispositivo, con chapa de acero de, como mínimo, 3 milímetros de espesor o material de resistencia equivalente y la puerta de acceso a la zona técnica y de recarga de efectivo, deberá poseer, en cuanto a su revestimiento, estructura y resistencia, las mismas características que las que proporciona una chapa de acero de, como mínimo, 3 milímetros de espesor o cualquier otro material de resistencia equivalente, sin zonas vulnerables de acceso al propio cajero por ninguno de sus flancos o parte superior e inferior. Habitáculo y cajero que de forma solidaria se encontrarán anclados al suelo.

En cuanto a la puerta "técnica", su grado de resistencia será el que proporciona la chapa de las características y niveles de resistencia señalados o cualquier otro material de resistencia equivalente, y deberá estar dotada, naturalmente, de una cerradura de seguridad.

Todo ello, y en ambos casos, sin perjuicio de disponer de cuantas medidas sean exigibles a los cajeros automático que de forma genérica, reglamentariamente se tienen establecidas, esto es, disposición de sistema de CCTV, con las funcionalidades señaladas en el artículo 120 del RSP, detección sísmica en su parte posterior, apertura automática retardada en la puerta de acceso al depósito de efectivo y conexión del sistema de alarma a Central Receptora de alarma

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA